

ESTADO No. **169**

Fecha: 28/09/2021

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 016 2008 00627 01	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A Representado legalmente por JORGE NELSON GUZMAN PARRA	CARLOS EDUARDO CADENA MARIN	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (FISICO / MENOR). // (CJG)	27/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2008 00963 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EL FUTURO LTDA.	YEISON DIAZ JAIMES	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (FISICO / MÍNIMA). // (CJG)	27/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2009 00783 01	Ejecutivo Singular	LUZ NEIRA RAMIREZ BASTO	SERGIO RICARDO CADENA SEPULVEDA	Auto decide recurso	27/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2010 00750 01	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO SANTAMARIA GALVIS	JOSE GIOVANNY POVEDA QUINTANA	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (FISICO / MENOR). // Los bienes aquí embargados del demandado TAXSOL DEL ORIENTE SA quedan a disposición del J02ECMBUC. (CJG)	27/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2010 00759 01	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	CARLOS ANIBAL RINCON ANGARITA	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (FISICO / MENOR). // (CJG)	27/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 019 2010 01030 01	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA PARADA ORTIZ	GLORIA ARYBUTH FIGUEROA GIL	Auto Niega Entrega de Título el Despacho se abstendrá de impartirle el trámite correspondiente, toda vez que dicha petición se presentó directamente por el citado extremo procesal, quien no puede litigar en causa propia dentro del proceso de la referencia por ser de menor cuantía. Es de destacar, que el ejecutante en mención tampoco alberga la calidad de abogado que le permitiera ejercer su propia representación judicial, según consulta en la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura.//4. Teniendo en cuenta los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada, tal y como lo dispone el artículo 446 del C.G.P//6. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital (...) (AG)	27/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2012 00342 01	Ejecutivo Singular	DANIEL ROJAS SUAREZ	GABRIEL ENRIQUE BLANDON GONZALEZ	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (FISICO / MÍNIMA). // (CJG)	27/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2012 00488 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	RUBEN MEDINA CARDENAS	Auto que Ordena Requerimiento El Despacho se abstiene de dar tramite a lo solicitado por el tercerista // Se ordena oficiar de manera inmediata a la POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS. GRUPO DE INVESTIGACION CRIMINALISTICA MECAR. (CJG)	27/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2012 00622 01	Ejecutivo Singular	LUZ STELLA PARRA SILVA	CRISTINA PLATA SANCHEZ	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena oficiar a EJERCITO NACIONAL SECCION NOMINA // Se ordena la digitalizacion del expediente. (CJG) (FISICO)	27/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2013 00065 01	Ejecutivo Singular	NORBERTO COTE ARAQUE	LUZ DARY MARTINEZ CARDOZO	Auto que Ordena Requerimiento Teniendo en cuenta la accion de tutela que se dirige en contra del proceso, el Despacho en aras de mejor proveer considera pertinete ordenar oficiar a la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA. (CJG)	27/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 22 702 2013 00066 01	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL PARRA AVIEDO	JAIRO ALONSO BACCA	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (FISICO / MÍNIMA). // (CJG)	27/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2013 00180 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	WINSTON VASQUEZ	Auto ordena comisión Se ordena comisionar a las INSPECCIONES DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA. (CJG)	27/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2013 00180 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	WINSTON VASQUEZ	Auto Niega Entrega de Título No existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar. (CJG)	27/09/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

Rama Judicial

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de*

las medidas cautelares practicadas (...) (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación que data es del **24/02/2017** (notificación auto de obedécese y cúmplase), es decir, han pasado 4 años; 7 meses; 1 semana, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 169 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

Rama Judicial

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;** d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de***

las medidas cautelares practicadas (...) (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación que data es del **04/12/2017** (constancia secretarial), es decir, han pasado 3 años; 9 meses; 3 semanas, 2 días sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

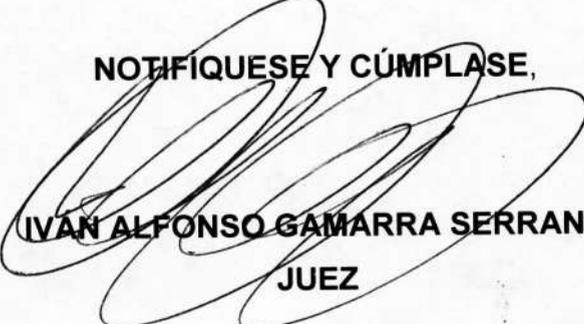
SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 169 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 68001-40-03-015-2009-00783-01
DEMANDANTE: LUZ NEIRA RAMIREZ BASTO
DEMANDADO: SERGIO RICARDO CADENA SEPULVEDA
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el endosatario en procuración de la parte ejecutante **LUZ NEIRA RAMIREZ BASTO**, en contra de lo decidido en el auto de fecha 26/08/2021, a través del cual se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por ese extremo procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto reprochado y, en su lugar, "(...) en atención a que valor de \$2.118.002.74 descrito en el auto recurrido no sufre el pago de la obligación total a 31 de julio de 2019 por valor de \$4.284.201 la cual presenta una liquidación adicional por valor total de (\$5.679.137) a 1º de mayo de 2021, del cual no se tiene conocimiento de los depósitos judiciales a órdenes del proceso de los enunciados por la parte actora, solicito respetuosamente a su señoría [de] el auto de marras en atención a lo manifestado en el presente escrito -sic- (...)". Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

Que en el auto del 01/08/2019, la liquidación que quedó en firme correspondía a la suma de (\$4.284.201.00), "(...) Previo los descuentos y total de abonos a la fecha del 31 de julio de 2019".

Que para el Juzgado a la fecha del 26/08/2021 la parte ejecutada debe cancelar la suma de (\$2.118.002.74) a título de capital e intereses moratorios.

Que dentro del auto objeto de reproche no se tuvo en cuenta la liquidación que se practicó para el 01/08/2019, en donde se determinó "(...) QUE EL SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LAS PARTES corresponde a la suma de \$4.284.201, luego con la suma ordenada de pago en el auto del 26/08/2021 en la suma de \$2.118.002.74 no cubre la obligación adeudada".

Que debe reiterar que al interior del proceso digitalizado "(...) los folios de descuentos aportados por el demandado no son visibles y se observa que no adjunta tabla anexa enunciada en el auto del 26/08/2021, razones de más que conlleva a solicitar a su señoría reponer la providencia, por no encontrarse ajustada a derecho".

Que la liquidación del crédito aportada por ese extremo procesal "(...) se realizó basada única y exclusivamente en el auto del 01/08/2019 que arrojaba como saldo a favor de la parte demandante hasta el 31/07/2019 la suma de \$4.284.201, luego al ordenar el pago de la suma de \$2.118.002.74 el valor a cancelar por concepto de capital más intereses moratorios hasta el 26/08/2021 no cubre obligación, manifestando a su señoría que no ha sido posible conocer los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del proceso, ni los denunciados por la parte actora, pues debe tenerse en cuenta que todos y cada uno de ellos de existir por sustracción de materia son posteriores a la fecha del 01 de julio de 2019 fecha en la cual se realizó la última liquidación dentro del proceso".



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 06/09/2021, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. A continuación se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

De cara a la premisa normativa que gobierna este recurso, se tiene que el artículo 446 del C.G.P, dispone que para la liquidación del crédito se seguirán las siguientes reglas: (i) ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; (ii) de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; (iii) vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva; (iv) de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito en los casos previstos en la ley. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Precisamente, ~~siguiente a las pautas explicadas en los puntos No. 3 y 4~~ -antes referidos- fue que este Despacho expidió el auto del 26/08/2021, a través del cual se modificó la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, la que quedó en firme en la suma de **(\$2.121.002.74)** hasta la aludida fecha, luego de ser examinado los alcances del mandamiento de pago y del proveimiento que dispuso seguir adelante la ejecución. Allí, también se le brindó a los sujetos procesales la información correspondiente al método que se aplicó en el cálculo matemático practicado. Recordemos: *"(...) advirtiéndose que en el cálculo matemático se planteó la siguiente metodología: 1) se imputaron como abonos –en su fecha de constitución- los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso con ocasión de la medida cautelar dictada, así como también aquellos que han sido denunciados por la parte actora; 2) no se imputaron abonos para la cancelación de las costas procesales, por cuanto las mismas ya están pagas, según quedó sentado en el auto del 01/08/2019; 3) el dinero restante se aplicó conforme a la regla contenida en el artículo 1653 del C.C. y lo previsto en el mandamiento de pago"*.

Ahora bien, la parte recurrente aduce en primer lugar respecto al auto fustigado que en la metodología utilizada por el Despacho no se tuvo en cuenta la anterior liquidación del crédito que fue aprobada para el 31/07/2019 en la suma de **(\$4.284.201.29)**; lo cual no es cierto, pues sólo basta detallar la tabla anexa al proveído

recurrido para entender con suma claridad que la liquidación modificada anteriormente sí fue tenida en cuenta por esta judicatura al momento de aprobar las cuentas actualizadas en este proceso. Detallemos lo que aparece en la fila 160 de la hoja de cálculo utilizada:

150	30-sep-18	Intereses de mora	30	19,81%	29,72%	29,72%	29,72%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$33.625,13	\$0,00	\$33.625,13	\$2.394.059,72	\$0,00	\$1.555.705,73	\$3.949.765,45
151	31-oct-18	Intereses de mora	31	19,63%	29,45%	29,45%	29,45%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.476,97	\$0,00	\$34.476,97	\$2.428.536,68	\$0,00	\$1.555.705,73	\$3.984.242,42
152	30-nov-18	Intereses de mora	30	19,49%	29,24%	29,24%	29,24%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$33.140,92	\$0,00	\$33.140,92	\$2.461.677,61	\$0,00	\$1.555.705,73	\$4.017.383,34
153	31-dic-18	Intereses de mora	31	19,40%	29,10%	29,10%	29,10%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.116,57	\$0,00	\$34.116,57	\$2.496.794,18	\$0,00	\$1.555.705,73	\$4.051.499,91
154	31-ene-19	Intereses de mora	31	19,16%	28,74%	28,74%	28,74%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$33.739,56	\$0,00	\$33.739,56	\$2.529.533,74	\$0,00	\$1.555.705,73	\$4.085.239,47
155	28-feb-19	Intereses de mora	28	19,70%	29,55%	29,55%	29,55%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$31.206,06	\$0,00	\$31.206,06	\$2.560.739,80	\$0,00	\$1.555.705,73	\$4.116.445,54
156	31-mar-19	Intereses de mora	31	19,37%	29,05%	29,05%	29,05%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.069,50	\$0,00	\$34.069,50	\$2.594.809,30	\$0,00	\$1.555.705,73	\$4.150.515,03
157	30-abr-19	Intereses de mora	30	19,32%	28,99%	28,99%	28,99%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$32.883,02	\$0,00	\$32.883,02	\$2.627.692,32	\$0,00	\$1.555.705,73	\$4.183.398,05
158	31-may-19	Intereses de mora	31	19,34%	29,01%	29,01%	29,01%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$34.022,41	\$0,00	\$34.022,41	\$2.661.714,73	\$0,00	\$1.555.705,73	\$4.217.420,46
159	30-jun-19	Intereses de mora	30	19,30%	28,95%	28,95%	28,95%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$32.852,64	\$0,00	\$32.852,64	\$2.694.567,37	\$0,00	\$1.555.705,73	\$4.250.273,10
160	31-jul-19	Intereses de mora	31	19,28%	28,92%	28,92%	28,92%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$33.928,19	\$0,00	\$33.928,19	\$2.728.495,56	\$0,00	\$1.555.705,73	\$4.284.201,29

Explicado lo anterior, el Despacho denota que la parte recurrente se conduce también que al interior del proceso digital no son visibles los folios que dan cuenta de los descuentos realizados al demandado por la medida cautelar y, además, no se adjuntó la tabla anexa ~~enunciada en el auto censurado~~. Sin embargo, tal planteamiento no hace que sucumban las providencias ~~reprochada, pues, por un lado~~, dentro del expediente digitalizado cuyo link de ingreso fue compartido en su momento con el abogado de la parte ejecutante, aparece de manera nítida la certificación emitida por la Secretaría del Centro de Servicios que corresponde a los dineros consignados al proceso por gracia de la cautela decretada, los cuales fueron aplicados en su fecha de constitución e imputados de manera rigurosa a la liquidación del crédito; y, por otro, la tabla que echa de menos la parte actora fue publicada en el microsítio de la Rama judicial perteneciente a este Juzgado por parte de la Secretaría del Centro de Servicios al momento de notificarse por estado el auto fustigado bajo los parámetros del Decreto 806 de 2.020, según se puede corroborar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2860802/80333545/E147-27-08-2021.pdf/adcb9887-809f-4e15-8477-7d7729a49400>

Asimismo, se precisa, tal y como se colocó de presente en el auto criticado, que dentro de la liquidación del crédito "(...) se imputaron como abonos –en su fecha de constitución– los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso con ocasión de la medida cautelar dictada, así como también aquellos que han sido denunciados por la parte actora". Dichos abonos, tanto los denunciados por la parte ejecutante en el transcurso del proceso como los consignados por cuenta de la medida

cautelar ordenada, aparecen totalmente visibles y enunciados dentro de la tabla anexa que soporta los cálculos matemáticos empleados por el Despacho al momento de entrar a modificar la liquidación del crédito. De ahí, que no se entienda de dónde nace el señalamiento que quiere hacer la parte recurrente al proveimiento reseñado, ya que, itérese, las imputaciones al crédito por cuenta de todos los abonos realizados por el demandado a lo largo de la actuación, surgen perceptibles dentro de la tabla utilizada y se imputaron a la liquidación del crédito, según lo establecido en la ley sustancial.

En este orden de ideas, se mantendrá incólume lo ordenado en el auto del 26/08/2021, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria, y no se podrá conceder el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso la parte ejecutante, en virtud a que si bien la decisión es de aquellas apelables no se puede obviar que este proceso es de mínima cuantía lo cual quiere decir que es de única instancia.

Finalmente, el escenario de este recurso se vuelve propicio para aplicar lo previsto en el artículo 286 del C.G.P.

En efecto, el artículo 286 del Código de General del Proceso, establece que: *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...)"*. A su vez, esta norma determina que será susceptible de corrección, en el caso de incurrir en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén en la parte resolutive o influyan en ella.

Dando aplicación a la norma en cita, el Juzgado ordenará corregir el auto emitido para el 26/08/2021, en el sentido de dejar en claro que la liquidación del crédito dentro de este proceso quedará en firme hasta el 26/08/2021 en (\$2.121.002,74) que corresponde a capital e intereses moratorios, tal y como lo demuestra la tabla anexa a dicho proveimiento, más no en la suma de (\$2.118.002,74); superándose así el error puramente aritmético cometido. En lo demás, la decisión corregida se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 26/08/2021, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutante por lo considerado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR corregir el error puramente aritmético cometido en el auto expedido para el 26/08/2021, en el sentido de dejar en claro que la liquidación del crédito dentro de este proceso quedará en firme hasta el 26/08/2021 en la suma de (\$2.121.002,74), la cual corresponde a capital e intereses moratorios, tal y como lo demuestra la tabla anexa a dicho proveimiento. En lo demás, la decisión corregida se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,
ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.169 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró que existe embargo del remanente frente a los bienes de la sociedad demandada **TAXSOL DEL ORIENTE S.A.** por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso identificado bajo el radicado No. **2015-00042-00**. Igualmente, se le coloca de presente que no se encontró ningún título judicial constituido a favor de las presentes diligencias, según se detalla en la consulta realizada ante el Banco Agrario de Colombia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos”

en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)".(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **19/07/2016** (fijación estado), es decir, han pasado 5 años; 2 meses; 1 semana; 1 día sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Los bienes aquí embargados de propiedad de la parte demandada **TAXSOL DEL ORIENTE S.A.**, quedan a disposición del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso identificado bajo el radicado No. **2015-00042-00** en cumplimiento al embargo del **REMANENTE** solicitado mediante el oficio No. **0247** del **29/01/2015**. Procédase por el centro de servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGP

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 169 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de*

las medidas cautelares practicadas (...) (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación que data es del **19/10/2017** (constancia secretarial), es decir, han pasado 3 años, 11 meses, 1 semana, 1 día sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.169 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita entrega de títulos de depósitos judiciales. Igualmente, se le pone de presente la certificación emitida por el área de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Finalmente, se le coloca de presente que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga procedió a la conversión de unos títulos judiciales. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la certificación emitida por el área de depósitos judiciales de la Secretaría del Centro de Servicios, a través de la cual se informa:

Banco Agrario de Colombia		Properidad para todos						
NIT. 800.037.800-8								
DATOS DEL DEMANDADO								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	63309041	Nombre	GLORIA A FIGUEROA GIL			
							Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
480010001640372	1095918584	MAIRA ALEXANDRA RODRIGUEZ CARREÑO	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2021	NO APLICA	\$ 69.000.000,00		
480010001640373	1095918584	MAIRA ALEXANDRA RODRIGUEZ CARREÑO	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2021	NO APLICA	\$ 11.405.491,50		
Total Valor							\$ 80.405.491,50	

RADICADO: 68001400301920100103001
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PARADA ORTIZ C.C. 52186455
DEMANDADO: GLORIA ARYBUTH FIGUEROA FIGUEROA GIL C.C. 63304041

Se deja constancia que los títulos anteriormente relacionados fueron convertidos por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso referenciado.

Los depósitos judiciales aquí relacionados se encuentran en estado constituido y registran por concepto de Remate de Bienes (Postura), consignados por JULIO EDUARDO BENAVIDES CAMPOS.


CAROLINA GAMBOA ALVAREZ
Profesional Universitario Grado 14
CGA

2. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del oficio remitido por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien dentro del proceso divisorio que allí se tramita bajo la radicación No. 680014003007-2012-00797-00, informa lo siguiente:

Por Sentencia de fecha Veintinueve (29) de Abril de 2021, se ordenó oficiar a ustedes comunicando **LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** y en consecuencia se ordenó dejar a su disposición dineros por un valor de **\$80.405.491,50**; representados en dos depósitos judiciales de **\$69.000.000,00** y **\$11.405.491,50**; dineros correspondientes a la comunera **GLORIA ARYBUTH FIGUEROA GIL, con C.C. No.63.309.041**, con relación al embargo del remanente decretado dentro del proceso que cursa en su despacho con No. **680014003019.2010.01030.01**.

3. En atención a la solicitud que antecede elevada por la parte ejecutante – cesionaria- tendiente a la entrega de dineros embargados, el Despacho se abstendrá de impartirle el trámite correspondiente, toda vez que dicha petición se presentó directamente por el citado extremo procesal, quien no puede litigar en causa propia dentro del proceso de la referencia por ser de menor cuantía. Es de destacar, que el ejecutante en mención tampoco alberga la calidad de abogado que le permitiera ejercer su propia representación judicial, según consulta en la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Teniendo en cuenta los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada, tal y como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

5. Téngase en cuenta la constancia plasmada en este auto, en donde se coloca de presente que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver

6. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Ivags

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 169 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

Rama Judicial

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de

las medidas cautelares practicadas (...) (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación que data es del **19/10/2017** (constancia secretarial), es decir, han pasado 3 años, 11 meses, 1 semana, 1 día sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 169 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el memorial por medio del cual unos terceros solicitan el levantamiento de la medida de inmovilización que recayó sobre un vehículo dentro de este proceso. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2.021

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

1. En razón a lo solicitado por los terceristas en los memoriales que anteceden, el Despacho se abstendrá de darle trámite a dicha deprecación, comoquiera que el embargo del vehículo identificado con la placa **KKS-165** decretado por el Juzgado de origen (Juzgado Decimoch Civil Municipal de Bucaramanga) fue levantado por ministerio de la ley a ~~fin~~ ^{Consejo Superior de la Judicatura} del ejercicio de la acción ejecutiva por parte del acreedor prendario **BANCOLOMBIA**, según lo informó la Dirección de Tránsito de Bucaramanga; posteriormente este estrado, mediante el auto de fecha 28/11/2014, dispuso remitir copia de los documentos contentivos de la inmovilización y la diligencia de secuestro del velocípedo referenciado con destino a la causa que se sigue ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga bajo la radicación **68001-40-03-012-2013-00257-01**, en donde, precisamente, se está ventilando la ejecución que promovió en su momento el referido acreedor prendario. De esta manera, se insta a los memorialistas para que cualquier solicitud sea presentada ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, en caso de que se haya rematado el vehículo en mención y tenga pendiente el levantamiento de la medida de inmovilización, pues el artículo 455 del C.G.P dispone que al momento de aprobarse la venta forzada se tendrá que ordenar la cancelación de la medida de embargo y el levantamiento del secuestro.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar de manera inmediata a la **POLICIA NACIONAL-METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS-GRUPO DE INVESTIGACIÓN CRIMINALISTICA MECAR** haciéndole la advertencia que el embargo del vehículo

identificado con la placa **KKS-165** decretado por el Juzgado de origen (Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga) fue levantado por ministerio de la ley, a raíz del ejercicio de la acción ejecutiva por parte del acreedor prendario **BANCOLOMBIA**, según lo informó la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Por ello, la medida de embargo, secuestro e inmovilización de dicho automóvil quedó por cuenta y a disposición del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso que se identifica con la radicación **68001-40-03-012-2013-00257-01**, en donde se está haciendo valer la acreencia prendaria por **BANCOLOMBIA**. Así, para estos momentos el vehículo mencionado no tiene ningún pendiente judicial por cuenta de este proceso que conlleve a su inmovilización por la autoridad de Policía. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese y remítase la comunicación respectiva a su destinatario.

3. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.



de la Judicatura
Bucaramanga

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 169 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J19-2012-00622-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

1. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **EJÉRCITO NACIONAL –SECCION NOMINA-**, con el fin de que se sirva informar al Juzgado dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva el estado actual de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo recibe allí la demandada **CRISTINA PLATA SANCHEZ**, conforme fue ordenado por el Juzgado de origen en el proveído del 04/09/2012 y comunicado a esa entidad, a través de oficio No. 3220 del 04/09/2012 emitido por la Secretaría del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga. Adviértase además que los depósitos judiciales deberán ser dejados a favor de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario adjuntándosele copia simple del oficio visible a (Fl. 20, Cd. 2) bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndose que esta causa está siendo conocida por este Juzgado de Ejecución.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que proceda a remitir este diligenciamiento ante el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes, y una vez se encuentre lista dicha actuación se proceda a remitir el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 169 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J005-2013-00065-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia con ocasión de la acción de tutela interpuesta. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la acción de tutela que se dirige en contra del proceso de la referencia y en aras de un mejor proveer, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** para que de manera "**inmediata**" y de forma "**urgente**" se sirva certificar la situación jurídica actual del vehículo identificado con la placa **BSK-723**, en especial, si la medida cautelar decretada por cuenta de esta causa y que se dictó por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, se encuentra vigente o si la misma fue levantada por ministerio de la ley. En caso de haberse levantado por ministerio de la ley, se deberá precisar el proceso que generó dicho levantamiento y la oficina o el juzgado que lleva el conocimiento del mismo. Adviértasele finalmente a la entidad de tránsito que el proceso de la referencia está siendo conocido hoy en día por este Juzgado de Ejecución Civil Municipal. Por la Secretaría del Centro de Servicios expídase el oficio respectivo y remítase a su destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.169 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de*

las medidas cautelares practicadas (...) (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación que data es del **15/11/2017** (constancia secretarial), es decir, han pasado 3 años; 10 meses; 1 semana, 5 días sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.169 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J017-2013-00180-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la **POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICÍA MAGDALENA MEDIO – ESTACIÓN DE POLICÍA BARRANCABERMEJA-** colocó a disposición un vehículo. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

1. Teniendo en cuenta la diligencia de inmovilización reportada por la **POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICÍA MAGDALENA MEDIO – ESTACIÓN DE POLICÍA BARRANCABERMEJA-**, el Despacho de conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38, 39, 40 y 595 del C.G.P, ordena comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa **BLV-74A** a las **INSPECCIONES DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)**. Ello, en razón a que el automotor se encuentra inmovilizado en estos momentos en el **PARQUEADERO Y TRANSPORTES PIPATON S.A.S**, ubicado en la calle 37 No. 57-74 barrio Bosques de la Cira-Barrancabermeja (Santander).

Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible), resolver las oposiciones que se le puedan presentar en cumplimiento de la comisión y, además, zanjar recursos de reposición y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de ese recurso, debiéndose garantizar en la diligencia a practicar la protección de la salud de los servidores públicos, abogados, usuarios y ciudadanía en general.

El comisionado deberá comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Además, deberá fijarle al secuestro la suma de (\$200.000.00), a título de honorarios provisionales. Póngasele de presente al comisionado que sólo

podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Finalmente, el comisionado le hará saber al secuestre que de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del C.G.P, una vez materializado el secuestro sobre el vehículo embargado, el auxiliar de la justicia deberá depositarlo inmediatamente en la bodega de que disponga, y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito a este Juzgado al día siguiente de consumado el secuestro junto con el inventario del vehículo y, además, deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del bien.

Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase al comisionado bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020 con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del vehículo, el acta de inmovilización allegada por la Policía Nacional, copia de este auto y del auto que reconoce personería al abogado de la parte ejecutante).

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al Comandante de Policía de la estación del municipio de Puerto Parra (Santander), con el fin de que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación se sirva informar si allí se encuentra ubicado el vehículo embargado dentro de las presentes diligencias identificado con la placa **BLV-74A** denunciado como de propiedad del demandado **WINSTON AMERICO VASQUEZ ENRIQUEZ**, el cual fue llevado a esa unidad policial para el día 24/07/2013 por la Policía Magdalena Medio-Estación Policía Puerto Parra. En caso de ser negativa la respuesta se deberá manifestar las razones por las cuales ya no se encuentra en ese lugar el referido automotor. Por la Secretaría del Centro de Servicios procédase a la expedición del respectivo oficio y remítase por esa dependencia adjuntándose copia de los documentos obrantes a (páginas 78 a la 86, Cd.2 del proceso digitalizado).

3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandante con el fin de que se sirva informar a las presentes diligencias el trámite impartido al despacho comisorio No. **0030** de fecha **17/06/2019** que se emitió para el cumplimiento de lo dictado en el numeral 3º del auto de fecha 07/06/2019, en donde se comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placa **BLV-74A** a las **INSPECCIONES DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PARRA (REPARTO)**.

4. Teniendo en cuenta lo informado por la autoridad policial, el Despacho considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión se sirva presentar informe acerca del por qué la **POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICÍA MAGDALENA MEDIO – ESTACIÓN DE POLICÍA BARRANCABERMEJA-** inmovilizó nuevamente el vehículo cautelado, cuando ya se había inmovilizado y dejado a disposición del presente proceso el 25/07/2013 y dejado en custodia en el parqueadero de la Estación de Policía del municipio de Puerto Parra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 169 que se ubica en un lugar público de la Secretaría la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.

JUZGADO 3 EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL



ESTADOS ELECTRÓNICOS

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita la entrega títulos judiciales. De otra parte, se le coloca de presente que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen ningún título a favor del presente proceso. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte demandante se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

2. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del código QR insertado a continuación podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital, ingresando la información requerida en la herramienta Forms.

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL



SOLICITUD LINK PROCESOS

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 169 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021.



ESTADOS ELECTRÓNICOS

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12